

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veinte de agosto de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito presentado por los miembros del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, del municipio y departamento de San Miguel, con la documentación que adjuntan (fs. 4 al 9).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En el caso particular, el informante manifestó que en enero de dos mil diecisiete, la señora Solan Campos, empleada del Complejo Educativo Ofelia Herrera, y además miembro del Consejo Directivo de dicho centro escolar, participó en la contratación de su hija ***** en la plaza de secretaria de esa misma institución.

Ahora bien, con el informe de los miembros del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo Ofelia Herrera obtenido durante la investigación preliminar se ha determinado, que:

i) La señora Solange Margarita Campos Villalobos fue contratada por ese Consejo Directivo Escolar bajo la modalidad de servicios profesionales, durante el período comprendido del día veintisiete de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de ese mismo año, para prestar servicios de Contador, con el objeto que ordenara y preparara el proceso de liquidación de los bonos de fondos transferidos por el gobierno durante el año dos mil dieciséis entre otras funciones, según consta en la copia simple del contrato de servicio contable (fs. 4, 6 y 7).

ii) La señora ***** fue contratada como Bibliotecaria, para el período del uno de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, pero por encontrarse en proyecto de rehabilitación la infraestructura del local en el que funciona la biblioteca, se encuentra desempeñando las funciones de Secretaria auxiliar de la Dirección y Subdirección, lo que también se establece en la copia simple del contrato de trabajo correspondiente (fs. 4, 8 y 9).

iii) Afirman los miembros del Consejo Directivo Escolar, que el proceso de contratación de las señoras Campos Villalobos y ***** , se encuentra reflejado en acta que consta en el Libro de Actas del Consejo Directivo Escolar, el cual se encuentra en secuestro por la Fiscalía General de la República de San Miguel, desde febrero de dos mil diecisiete (f. 4).

2. Por otra parte, al verificar la base de datos del Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN) –consultada en el marco del Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre este Tribunal y el RNPN para visualizar información de este último– no se advierte ningún vínculo de parentesco entre las señoras Solange Margarita Campos Villalobos y ***** .

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues no refleja que la señora Solange Margarita Campos Villalobos, quien fue contratada para realizar servicios de contabilidad en el Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, en el período comprendido del veintisiete de enero al treinta de abril de dos mil diecisiete, tenga algún vínculo de parentesco con la señora***** , y que haya participado en la contratación de la segunda como bibliotecaria de ese mismo Complejo Escolar a partir del día uno de febrero de dos mil diecisiete; pues del informe y documentación remitida por el Consejo Directivo Escolar, no consta que la señora Campos Villalobos como contadora eventual, haya integrado el referido Consejo Directivo para incidir en la contratación de la señora*****; además, al verificar la base de datos del Registro Nacional de Personas Naturales, tampoco se advirtió ningún vínculo de parentesco entre ambas.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulado en el artículo 6 letra h) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**
Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
